



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00149 -00
Demandante:	José Isabel Navas Ramírez y otros
Correo Electrónico:	florezyasociados@hotmail.com lmartinez@conactivos.com.co
Demandado:	Nación - Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Correo Electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Jurídica.cucuta@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa
Actuación:	Corrección de sentencia

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia elevado por el apoderado de la parte accionante en memorial allegado al buzón electrónico de esta unidad judicial el día 11 de noviembre de 2021, la cual fue reiterada el día 22 de marzo de la presente anualidad.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de julio de 2015 se ordenó el pago de perjuicios morales a favor de **MARY** LEONOR RAMIREZ , siendo lo correcto haber enunciado como titular de tal reparación a la señora **MARIA** LEONOR RAMIREZ **de NAVAS**, ya que si

bien en registro civil de nacimiento de su hijo José Isabel Navas Ramírez se enuncia su primer nombre como MARY, en su cedula de ciudadanía (documento bajo el cual otorgó en su momento el mandato para ser representado en esta causa judicial como consta en las páginas 2 y 3 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado") según nota de presentación personal, dicho nombre muta a **MARIA LEONOR RAMIREZ de NAVAS**, siendo ella su identificación actual.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya finalizó y/o termino, de conformidad al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA se ordenará por secretaría notificar esta providencia por aviso.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de julio de 2015, específicamente el tercer ítem y/o viñeta allí contenido, el cual quedara de la siguiente manera:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar a título de reparación de PERJUICIOS MORALES a favor de:

(...)

- **MARIA LEONOR RAMIREZ DE NAVAS**, la suma de dinero equivalente a **noventa (90) salarios mínimos mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia."

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, de conformidad a lo sostenido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a1bd0892468869281d8903566da039147e895e5aa5d89f81019011
586d59d6**

Documento generado en 31/03/2022 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00286 -00
Demandante:	Francisco Javier Sánchez Rozo y otros
Correo electrónico:	fernandoclavijonunez@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa
Llamada en Garantía:	La Previsora Compañía de Seguros
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co leonjaimenuve@hotmail.es

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a declarar el desistimiento de la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante, a dar por clausurada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión dentro del presente asunto.

II. Antecedentes

Mediante auto adiado el 22 de abril del 2021, el Despacho con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la parte actora, concedió un término improrrogable de 30 días calendario a fin de que el mismo procediera a adelantar los trámites pertinentes ante la Universidad CES de Medellín para la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, de lo cual debía acreditar dentro del expediente dicha diligencia so pena de declarar desistida la misma.

A través de oficio remitido mediante correo electrónico, el día 08 de julio de ese mismo año, se reiteró al apoderado de la parte demandante, lo solicitado en el precitado auto, sin que a la fecha hubiera remitido información alguna al respecto.

III. Consideraciones

El inciso 4 del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

(...)" (Negrita y Subraya del Despacho).

Como bien lo indica la norma, es deber de las partes cumplir con las cargas procesales y probatorias impuestas, en el presente asunto se otorgó un

término improrrogable de 30 días al apoderado de la parte accionante, quien no logró acreditar las gestiones adelantadas a fin de recaudar la prueba pericial, razón por la cual se prescindirá de la práctica de la misma, la cual fuera decretada en audiencia inicial el 14 de junio de 2018.¹

Ahora bien, clausurada la etapa probatoria y no avizorándose irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta esta etapa procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el Despacho declara saneado el proceso.

De otra parte, como quiera que las demás pruebas decretadas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de la prueba pericial cuyo desistimiento se declara en esta providencia, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión; dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado para rendir alegatos, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

¹ Ver páginas 948 a 955 del PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5196d2269a0b0c566911e4ebe1b70395a646cb827e491f89e989e3a7d81531d7**

Documento generado en 31/03/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00291 -00
Demandante:	Ana Libia González Niño
Correo Electrónico:	institucional@servicioslegalescucuta.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Apertura trámite incidental

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a dar apertura a trámite incidental para determinar la procedencia de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

Mediante audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto el 19 de septiembre de 2019, el Despachó decretó de oficio entre otras pruebas, oficiar a la Secretaría de Educación de Norte de Santander a efectos de que se sirvieran remitir **copia íntegra** de la Resolución No. 0977 del 26 de junio de 2008, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante, ya que la aportada por la parte demandante se encontraba incompleta.

De tal modo, el día 02 de octubre del precitado año, se remitió vía correo electrónico oficio LJP-1376 de fecha 20 de septiembre de 2019 a la Secretaría de Educación del Departamento, quienes el 22 de ese mismo mes y año allegaron oficio radicado N° NDS2019ER030909 en el que indicaban que adjuntaban copia del acto administrativo solicitado, no obstante, el mismo nunca se adjuntó.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 08 de febrero de 2021 se remitió nuevo requerimiento a la precitada entidad vía correo electrónico a los e-mails seeducacion@nortedesantander.gov.co y secjuridica@nortedesantander.gov.co, obteniendo respuesta por parte de la Gobernación de Norte de Santander vista a PDF "07AcuseRecibidoDepartamento" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, en la que indicó que, remitió por competencia el requerimiento a la Secretaría de Educación del Departamento, sin que a la fecha esta última hubiere dado respuesta a la solicitud.

3. Consideraciones

Con fundamento en lo que antecede se procede a dar apertura formal a trámite incidental de desacato a efectos de determinar si procede la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

El precitado artículo, consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Subraya y negrita del Despacho).

En el precitado trámite se tendrá como sujeto pasivo al señor DIOMAR ALONSO VELÁSQUEZ BASTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.482.171, quien ostenta la calidad de Secretario de Educación del Departamento de Norte de Santander a quien habrá de notificársele personalmente (a través de correo electrónico), la apertura de este incidente, concediéndosele el término de traslado de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y explique las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, en relación con allegar copia de la Resolución N° 0977 del 26 de junio de 2008, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora Ana Libia González Niño, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.235.204.

Así mismo, se le requiere para que, en el mismo término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, proceda a dar respuesta al requerimiento de prueba documental ya referido.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR trámite incidental en contra del señor DIOMAR ALONSO VELÁSQUEZ BASTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.482.171, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Norte de Santander

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al precitado, concediéndole un término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad9769717d790a1782e66821ae060fd937a62282d7be997156cb99ba82bcdd**

Documento generado en 31/03/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00298 -00
Demandante:	Jonathan Avendaño y otros
Correo electrónico:	Jose.cepedamesa@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; Shayacevedo1@gmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a prescindir del recaudo de una prueba documental decretada a solicitud de la parte demandante, así como a incorporar una prueba allegada, dar por clausurada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión dentro del presente asunto.

II. Antecedentes

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora insistió en el recaudo de la prueba documental relacionada con los exámenes médicos del señor Jonathan Avendaño al servicio militar obligatorio, razón por la cual el Despacho le impuso la carga de elevar derecho de petición correspondiente y le indicó que de ser necesario acudiera a la acción de tutela para obtener la documentación requerida, ello atendiendo el interés que le asistía sobre la misma.

El día 12 de octubre de 2021, el apoderado de los accionantes remitió respuesta suscrita por el Mayor Diego Fernando Ortiz Ramírez, en su condición de Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros N° 30 "Cr. José Alberto Salazar Arana" vista a PDF "22RespuestaDerechoPeticiónEjército" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, por medio de la cual allegó captura de pantalla de la plataforma SIATH.

En igual sentido, arrimó oficio radicado N° 08493/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR30-BIJOS30-S11-1.10, adiado el 08 de octubre de 2021, en el que se evidencia que corrió traslado de la solicitud de copia íntegra y auténtica de los exámenes de Jhonatan Avendaño identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.404.055 de Cúcuta, practicados al momento de su incorporación como soldado regular para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros N° 30, con sede en el municipio de Tibú – Norte de Santander, así como sus exámenes médicos de egreso al terminar su servicio militar obligatorio, al Mayor Fabio Nelson Caro Jiménez, Comandante del Distrito Militar N° 35 de Cúcuta, alegando que dicha información no reposaba en los archivos físicos ni magnéticos de ese batallón, por cuanto los mismos se encontraban en el Distrito de Reclutamiento.

III. Consideraciones

Se tiene que, transcurridos más de seis (6) meses del traslado realizado al Distrito Militar N° 35 y pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho a esa entidad, la misma, no allegó respuesta alguna, así como tampoco se evidencia dentro del plenario que, el apoderado de la parte actora hubiera arrojado prueba de la carga procesal impuesta en la audiencia de pruebas de fecha 20 de septiembre de 2021, respecto de la solicitud, razón por la cual, considera el Despacho poner de presente lo establecido en el inciso 4 del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

(...)” (Negrita y Subraya del Despacho).

Como bien lo indica la norma, es deber de las partes cumplir con las cargas procesales y probatorias impuestas, no obstante, dentro del plenario como bien ya se indicó, no se avizora prueba del cumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante, más allá del derecho de petición ya referido el cual le fue respondido conociendo esta la dependencia a la que debía acudir para obtener la información solicitada, reprochándose la inacción en tal sentido desde el mes de octubre a la fecha, razón por la cual, se prescindirá del recaudo de la prueba documental ya referenciada, la cual fue decretada en audiencia inicial el 22 de febrero de 2018¹.

De otra parte, se procede a incorporar la prueba documental allegada por la parte actora, correspondiente a la respuesta emitida por el Batallón de Ingenieros N° 30, vista a PDF “22RespuestaDerechoPeticionEjercito” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Ahora bien, clausurada la etapa probatoria y no avizorándose irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta esta etapa procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el Despacho declara saneado el proceso.

De igual forma, atendiendo que las demás pruebas decretadas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de la prueba documental cuyo desistimiento se declara en esta providencia, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión; dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

¹ Ver páginas 136 a 139 del PDF “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del recaudo de la prueba documental detallada dentro del presente auto, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la prueba documental referida, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: Una vez vencido el término otorgado para rendir alegatos, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ed2e28ba0c2d778654782f0f10b4bbd80d195813880b38f9a674639df13f6**

Documento generado en 31/03/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00146 -00
Demandante:	José Rafael Noriega Fernández
Correo Electrónico:	quinteropachecoabogados@outlook.com
Demandado:	ESE Hospital Juan Luis Londoño
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@esehjll.gov.co ; notificacionesjudicialeses@esehjll.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obra en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la prueba documental restante por recaudar a las que se había hecho referencia en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 29 de junio de 2021, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído la misma, y corriendo traslado para alegar en conclusión.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada diligencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la siguiente prueba:

Documento	Ubicación
Respuesta del Representante Legal de la ESE Juan Luis Londoño a la solicitud probatoria elevada por la parte actora.	Archivo PDF "15RespuestaAComunicacionHJuanLuis Londoño" del cuaderno principal del expediente híbrido.

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial y que no había sido recaudada en audiencia de pruebas, la cual reposa en el archivo PDF enunciado en la parte motiva de esta providencia del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0111c96424f48bc43c268f943fc57be34b576a31b4110bf83ab9141f384a2ae9**

Documento generado en 31/03/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00041 -00
Demandante:	Nelson Rene Obando Flórez
Correo electrónico	monicapineda@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 9 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "06NotificaSentencia" dicha providencia se notificó a la parte actora el día lunes 11 de marzo de 2022, por lo que en aplicación de los artículos 203 y 205 del CPACA, el término para la interposición del recurso vencía el día 30 de marzo siguiente, por lo que el recurso presentado el 23 de marzo hogaño es oportuno.

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f5db76119547df0606c394506df44e093b075cbac40cff9e65423f97bcb5cd**
Documento generado en 31/03/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de marzo (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00113 -00
Demandante:	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Imsalud; Ecoopsos EPS-S
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia; La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa

Se tiene que, a PDF "69MemorialImsalud" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, obra solicitud allegada por el Dr. Juan Carlos Bautista Gutiérrez, apoderado de la E.S.E. Imsalud, por medio del cual requiere lo siguiente:

"(...) me permito solicitar se concrete el porcentaje en que deberá ser cancelado el peritaje a realizar por Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES, con ocasión de los gastos fijados por la institución en memorial fechado el día 19 de julio de 2021, y distinguido en el expediente digital como "55CendesFijaGastosPericiales".

Así mismo que, como bien lo indica el precitado, la Universidad Ces de Medellín el día 19 de julio del año 2021, allegó memorial en el cual se indicaba que el valor de los gastos que requería esa entidad para realizar el dictamen pericial solicitado equivalía a la suma de 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que nos encontramos en otra vigencia, el Despacho procedió a comunicarse con la señora Carolina Giraldo Ramírez, Asistente Administrativa de la Facultad de Derecho de la referida institución educativa, con el fin de indagar si los gastos mencionados seguían correspondiendo a 5 smmlv del año 2021 o si por el contrario, se debía actualizar al presente año, a lo que procedió a informar que el valor correspondía a salarios mínimos de la presente anualidad.

Con fundamento en lo que antecede, teniendo claro que el valor de los gastos para la realización del peritaje requerido corresponde a 05 SMMLV, es decir, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y que, mediante audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de marzo de 2021, se decretó la prueba pericial en favor de la parte demandante, la ESE Imsalud y el Hospital Universitario Erasmo Meoz, procede el Despacho a disponer que las mismas sufraguen los gastos referidos en partes iguales, a saber, la suma de un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.666.666) cada uno, para lo cual se otorga un término de quince (15) días para tal fin, so pena de entender desistida la misma, sumas estas que deben consignarse en la cuenta enunciada por el CES en el oficio ya referido.

En caso de que alguna de las partes solicitantes no cumpla con la carga impuesta, los demás solicitantes deberán acrecentar el valor a pagar, ello a efectos materializar la práctica de la prueba referida.

De igual forma, se avizora a PDF "75DesistimientoTestimoniosEcoopsoos" del expediente digital, memorial allegado por la apoderada de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., en el que manifiesta que desiste del testimonio de la señora Olga Lucia Barragán Pardo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, solicitud que es aceptada por el Despacho.

Finalmente, se indica que, una vez allegado el informe pericial, por auto separado se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que el pago de los gastos correspondientes a la realización de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, a cargo de la Universidad CES de Medellín, se realice en partes iguales, por la parte demandante, la ESE Imsalud y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ordenándose sufragar los mismos, para lo cual se concede un término de quince (15) días, so pena de entenderse desistida la misma.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del testimonio de la señora Olga Lucia Barragán Pardo, realizado por la apoderada de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c751bc5adc81c050f741f34bdc110bcebc76b64c9ece7c223894a424bb2c3191**

Documento generado en 31/03/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00117 -00
Demandante:	Marisol Cañizares Acero
Correo Electrónico:	abogadosyanezysanabria@outlook.com ; clarenasanabria_8@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica – Ordena reiterar pruebas

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial de fecha 02 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que, en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que este Despacho considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

De otro lado, por Secretaría procédase a remitir a la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta el requerimiento probatorio decretado dentro de esta causa judicial, ya que los oficios respectivos se remitieron a la Secretaría de

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Educación del Departamento Norte de Santander, quien refirió no tener en su planta de personal a la docente aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 24 de noviembre del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** el requerimiento probatorio enunciado a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, y una vez repose la prueba documental solicitada, pasar el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac84fb352a8c1b055d8bb98ef943c70df18015cc3b58e695fbcda161bb25496**

Documento generado en 31/03/2022 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00372 -00
Demandante:	Sandy Alberto Rey Ortiz
Correo Electrónico:	lasprillagaonaabogadas@hotmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obra en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la prueba documental que se encontraba pendiente por recaudar, la cual fuera decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de abril de 2021, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído la misma, y corriendo traslado para alegar en conclusión.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada diligencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la siguiente prueba:

Documento	Ubicación
Expediente Penal radicado bajo la noticia criminal No. 540016001134201800429, allegado por la Fiscalía General de la Nación	Archivo PDF "10RespuestaASolicitudProbatoria" del cuaderno principal del expediente híbrido.

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF enunciado en la parte motiva de esta providencia del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea40d24314b18a9aa19ba03b5cc98090523d0d164643fdb4d79f2302244f09b**

Documento generado en 31/03/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00180 -00
Demandante:	Sandra Milena Culma Soto y otros
Correo Electrónico:	litigioconsultoriacucuta@gmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Correo Electrónico:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com diana.blanco@buzonejercito.mil.co
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que obra en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales que se encontraban pendientes por recaudar, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído las mismas, y corriendo traslado para alegar en conclusión, tal como se había enunciado en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 09 de marzo de 2022.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada diligencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de

considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las siguientes pruebas:

Documento	Ubicación
Respuesta del Dispensario Médico de Bucaramanga certificando la inexistencia de historia clínica de Michael Steven Culma Soto	Archivo PDF 39
Respuesta del ESM BAS30 certificando la inexistencia de historia clínica de Michael Steven Culma Soto	Archivo PDF 40
Respuesta del BITER No. 30 certificando la inexistencia de historia por psicología diligenciada manualmente en relación con Michael Steven Culma Soto	Archivo PDF 42

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad -respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en la parte motiva de esta providencia, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los

cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb3560b9259549257a58378c0835723b7734733867b8a978d94b1136c953c8**

Documento generado en 31/03/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>